INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 01 de marzo de 2021.- A despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que se reúnen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso para dar aplicación al desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 501

Referencia:	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante:	ADRIANA MILENA ESCOBAR
Demandados:	JAIRO ALBERTO CARDOZO G. LUZ ESTELLA QUIROZ MARTINEZ
Radicación:	760014003001 2019-00618-00

Revisada la presente actuación advierte el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 2677 del 13 de septiembre de 2019, se admitió la demanda en contra de los señores JAIRO ALBERTO CARDOZO GANTIVAR y LUZ ESTELLA QUIROZ MARTINEZ, habiendo transcurrido más de un (1) año, sin que hasta la fecha la parte demandante haya cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados del auto admisorio de la demanda, amen que la última actuación desplegada por la actora consiste en el retiro, el día 27 de enero de 2020 del despacho comisorio No. 79.

Conforme con lo expuesto,

SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso, norma que se encuentra vigente, consagró el desistimiento tácito, figura que se convierte en una sanción a la parte por la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos.

Dispone la norma en cita, en el numeral 2° que " *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios*".

Así las cosas, es evidente el abandono en que ha incurrido la parte activa, al dejar fenecer los términos sin imprimir impulso alguno al proceso, como era de su

resorte, sobre todo de materializar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, habiendo

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido más de un (1) año, sin que la parte interesada adelantara las actuaciones pertinentes a fin de continuar con el trámite respectivo de notificación o de impulso del proceso, deviene necesario el decreto del desistimiento tácito.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso VERBAL SUMARIO – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO adelantado por ADRIANA MILENA ESCOBAR, por intermedio de apoderada judicial, en contra de JAIRO ALBERTO CARDOZO G. y LUZ ESTELLA QUIROZ MARTINEZ CRISTIAN DAVID CUELLAR QUINTANA, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas decretadas, previa verificación por parte de la secretaría del juzgado de la no existencia de remanentes. Ofíciese.

TERCERO: ORDÉNESE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

CUARTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **33** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de marzo de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

a.m.

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9b06407d90ef4b2d4c349963003de7f3770bf0d4485947958e876ee3fb7626**
Documento generado en 01/03/2021 03:31:36 PM